



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de junio de dos mil quince (2015).

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL N° 2015-0082
 PREVISTA EN EL ARTICULO 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 1437 DE 2011

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Demandante : RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA
 Demandado : COLPENSIONES
 Radicación : 20-001-33-31-001-2014-00357-00.

ASISTENTES:

1. DEMANADANTE: RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA

1.1. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia que el apoderado judicial ni el representate legal de COLPENSIONES no se han hecho presente. Advierte el despacho que la demanda se tendrá como no contestada en razón a que el poder conferido al doctor HÉCTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA no fue aceptado (ver folio 70) y además renunció al mismo (folio 80 y 81), por otro lado la contestación de la demanda fue presentada por el doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA sin siquiera ser firmada y sin tener poder para hacerlo (ver folio 83 al 89).

2. ETAPA DE CONCILIACION: En vista que el apoderado judicial de la entidad demandada no se ha hecho presente es imposible cualquier acercamiento conciliatorio.

3. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

3.1. IRREGULARIDADES

NO se advierte.

3.2. NULIDADES

NO hay hechos que den lugar a nulidad.

3.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Aparecen acreditados. Terminada esta etapa, como las partes se encuentran de acuerdo con el trámite impartido al proceso se continúa con la audiencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS.

No existe excepciones que resolver, pues como ya se dijo la demanda se tuvo como no contestada por parte de la entidad demandada.

5. FIJACION DEL LITIGIO. El problema jurídico a resolver en este proceso consiste en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. VPB 1190 del 23 de Enero de 2014 proferido por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES "Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución No. 7609 del 9 de Diciembre de 2010", además se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debe reconocerle y pagarle al Señor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, la pensión ordinaria vitalicia de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, o si el por contraria se le debe aplicar la ley 100 de 1993, establecido por cierto el problema jurídico principal se entraría a estudiar si se le debe liquidar su pensión con el Setenta y Cinco Por Ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año y teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados, esto es, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones, los gastos de representación mensual, la prima especial de servicio mensual, la bonificación por gestión judicial mensual y la bonificación por servicio anual, las cuales hacen parte del salario. En cuanto a los hechos se tendrán como ciertos todos los hechos de la demanda y probados, con excepción de aquellos que tienen apreciaciones jurídicas

6. DECRETO DE PRUEBAS: Sería del caso abrir el presente proceso a pruebas, pero el despacho considera que este es un asunto de puro derecho por lo que se le dará aplicación al artículo 179 del CAPACA, se notifica en estrado y sin recurso.

7. ALEGATOS DE CONCLUSION: En este estado de la diligencia el despacho le concede la palabra al apoderado de la parte demandante para que sustente sus alegatos de conclusión, lo cual procedió a realizar, Escuchado los alegatos de la parte demandante procedió el despacho a proferir la correspondiente sentencia para lo cual previamente realizó sus consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. VPB 1190 del 23 de Enero de 2014 proferido por COLPENSIONES por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la resolución No. 7609 del 9 de Diciembre de 2010", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a reajustar la Base de la Liquidación Pensional del señor RAFAEL IGNACIO CANTILLO ORTEGA, por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), del salario promedio devengado por el interesado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, es decir bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones y bonificación por recreación, con efectos fiscales a partir de su retiro definitivo del servicio, fecha en la que el actor inició el disfrute de su pensión mensual vitalicia de jubilación, advirtiéndole a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, que realice las deducciones correspondientes a que haya lugar de los aportes para la seguridad social de las sumas que aquí se ordenan incluir y

sobre las cuales no se hayan deducidos los mismos para efectos pensionales y de salud, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustadas desde el momento de causación del derecho pensional y canceladas a cargo de los fondos respectivos, que la actualizarán (indexarán) en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

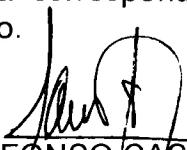
CUARTO: La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

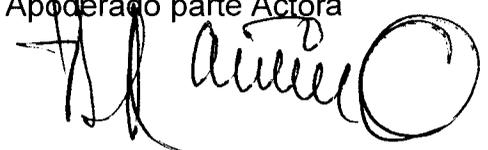
SEPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Se deja constancia que la presente providencia se notica en estrado y no se interpusieron recursos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se ordena levantar la correspondiente acta para ser firmada por los que en ella hemos intervenido.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Activo de Valledupar


JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
Sustanciador


HOLMES J. RODRIGUEZ ARAQUE
Apoderado parte Actora


RAFAEL I. CANTILLO ORTEGA
Demandante.

